

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

[BOLETÍN N° 14.819-07.](#)

[Objetivo del proyecto](#) / [Constancias](#) / [Normas de quórum especial](#) / [Consulta a la Excm. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Contenido Prescriptivo del Proyecto](#) / [Discusión y votación en particular](#) / [Proposición de la Comisión y texto proyecto de ley](#) / [Acordado](#) / [Resumen ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general y particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 30 de mayo de 2023, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y la de Hacienda, en su caso.

Cabe consignar que, en sesión de 6 de junio de 2023, la Sala autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular, a la vez, con ocasión de su primer informe.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental, que dispone el establecimiento de una comisión, por medio de una ley orgánica constitucional, destinada a fijar las remuneraciones de las altas autoridades públicas que señala.

- - -

CONSTANCIAS

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El articulado permanente y transitorio de la presente iniciativa ostenta rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 bis de la Carta Fundamental.

CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Sí hubo. A la fecha de elaboración de este informe no se ha recibido la respuesta de ese Alto Tribunal.

- - -

ASISTENCIA

Participaron en la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- La Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos.

- Los asesores parlamentarios señoras Paola Bobadilla, Alejandra Leiva y Fernanda Valencia, y señores Carlos Lobos y Camilo Sánchez.

- El analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique](#) (signado Boletín N° 14.819-07).

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Mandato del artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en orden a legislar en materia de atribuciones, funciones y organización de la Comisión Especial encargada de fijar las remuneraciones de las altas autoridades públicas que señala.

- Autonomía y ámbito de competencia de dicha Comisión, al tratarse de un órgano reconocido en la Constitución Política.

- Plazo de cálculo de las remuneraciones, de cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial.

CONTENIDO PRESCRIPTIVO DEL PROYECTO

La iniciativa en informe consta de veintitrés artículos permanentes y cinco transitorios, cuya descripción es la que sigue:

ARTÍCULO 1.-

Dispone que la Comisión para la Fijación de Remuneraciones será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

Añade que la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Preceptúa que la Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

Agrega que el domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Por último, establece que los decretos supremos que se refieran a la Comisión serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 2.-

Regula el objeto de la Comisión, señalando que tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras; de los diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadoras regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

Añade que dichas remuneraciones serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial, de conformidad con las reglas dispuestas en la Constitución y en la presente ley.

Agrega que se entenderá por personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las siguientes:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en el inciso primero.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en el inciso primero.

ARTÍCULO 3.-

Dispone que, para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y en la presente ley.

b) Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones creado en conformidad con lo indicado en el literal precedente.

c) Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y contendrá el nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

d) Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

e) Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4.

f) Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

g) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

ARTÍCULO 4.-

Propone que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Comisión podrá solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía, entre otros, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tales solicitudes se aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales.

Presenta que la información solicitada en conformidad con lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Añade que sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como quienes le presten asesoría técnica, en conformidad con el principio de finalidad de los datos establecido por la ley N° 19.628.

Asimismo, plantea que la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En último término, señala que no podrán celebrarse los convenios señalados en el inciso anterior con las instituciones académicas o personas jurídicas respecto de las que uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos doce meses. Tampoco podrán celebrarse dichos convenios en los casos en que el o la cónyuge o conviviente civil, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive de uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier lugar en los últimos doce meses.

ARTÍCULO 5.-

Establece su integración, señalando que la Comisión estará integrada por:

- a) Un exministro o exministra de Hacienda.
- b) Un exconsejero o exconsejera del Banco Central.
- c) Un excontralor o una excontralora o un exsubcontralor o una exsubcontralora de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente o una ex Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un exdirector o una exdirectora Nacional del Servicio Civil.

Adiciona que sus integrantes serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 6.-

Dispone la duración en el cargo, advirtiendo que los integrantes de la Comisión durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez.

Añade que, si queda vacante un cargo de comisionado o comisionada, deberá procederse a un nuevo nombramiento en conformidad con lo indicado en el artículo 5.

Asimismo, propone que el comisionado o la comisionada nombrada en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del comisionado o de la comisionada reemplazada.

ARTÍCULO 7.-

Plantea que el Presidente o Presidenta de la Comisión será designado por la Comisión de entre sus miembros, y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada, sin que pueda ser reelecto para ejercer dicha función.

Plantea que quien ejerza la presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Comisión.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

4. Recomendar al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

5. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

ARTÍCULO 8.-

Dispone, respecto del Vicepresidente o Vicepresidenta, que la Comisión elegirá entre sus miembros, a un

Vicepresidente o una Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o a la Presidenta de la Comisión en su ausencia, sin que pueda ser reelecto para dicho cargo. El Vicepresidente o la Vicepresidenta durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada.

ARTÍCULO 9.-

Propone que el Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.

Establece que quien ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar, custodiar y publicar las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.
2. Asistir a quien ejerza la Presidencia de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
4. Mantener actualizado el registro al que se refiere el artículo 3 letra c).

Formula que la designación para el cargo de Secretario Técnico o Secretaria Técnica se realizará, previo concurso público, por los integrantes de la Comisión mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 10.-

En relación con la declaración de intereses y patrimonio, expresa que los miembros de la Comisión y el Secretario o la Secretaria Técnica, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

ARTÍCULO 11.-

En cuanto a inhabilidades, enuncia que no podrán ser designados ni desempeñarse como miembros de la Comisión:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria.

3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Plantea que, si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

ARTÍCULO 12.-

En torno a las incompatibilidades, sugiere que el cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral;

miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Asimismo, agrega que la incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Advierte que, si una vez designado en el cargo sobreviniere a un comisionado o comisionada alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado o afectada deberá informarlo inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión y cesará, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.-

Respecto de las causales de cesación, dispone que serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el artículo 6.
2. Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda.
3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12, respectivamente.
4. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

ARTÍCULO 14.-

En lo relativo a un incumplimiento grave de las funciones y deberes, establece que se considerará incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.

2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17, respectivamente, u omitir el deber de informar al Presidente o a la Presidenta de la Comisión contemplado en el inciso final del artículo 12 y en el inciso segundo del artículo 16.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

Plantea que, si alguno de los comisionados o comisionadas incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

Formula que la acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta de la Comisión o por, a lo menos, dos comisionados o comisionadas, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

Presenta que la Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o de la comisionada acusada. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado o la comisionada afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente.

Añade que en caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada en la forma indicada en el artículo 5.

ARTÍCULO 15.-

Regula que aquellas personas designadas como integrantes de la Comisión deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no

encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

ARTÍCULO 16.-

En cuanto al deber de abstención, propone que los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

Expresa que el miembro afectado por alguna de las causales que se establecen en este artículo deberá informar inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión del interés que tiene en el asunto. De la misma forma se procederá si un miembro de la Comisión promueve la eventual existencia de un conflicto de intereses respecto de otro comisionado. En ambos casos, la Comisión resolverá, previo debate, de conformidad con la presente ley y sus estatutos. Asimismo, la comunicación relativa al conflicto de intereses, deberá consignarse en el acta de la sesión respectiva.

Enuncia que se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación corresponda a los cargos que esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

2. Tengan relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos dos años.

3. Concurra cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

Presenta que el miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, advierte que su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

Por último, indica que para los efectos de esta ley se entenderá justificada la ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una sesión en razón de alguna de las causales contempladas en este artículo.

ARTÍCULO 17.-

Propone que los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se sancionará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.

ARTÍCULO 18.-

En lo relacionado a la prohibición de delegar, formula que la función de comisionado o comisionada es indelegable.

ARTÍCULO 19.-

En lo relativo al patrimonio de la Comisión, plantea que estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

ARTÍCULO 20.-

En torno a las normas de funcionamiento de la Comisión, expresa que sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Añade que el decreto supremo a que se refiere el inciso siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.

Agrega que la Comisión establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos

de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 21.-

Dispone que cada uno de los integrantes de la Comisión percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 unidades de fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

Presenta que quien presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 unidades de fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

ARTÍCULO 22.-

En relación con el sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión, propone que la Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2, y podrá establecer un mecanismo de reajustabilidad.

Enumera que el sistema o monto de la remuneración que fije la Comisión deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.

2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

Agrega que el sistema o monto de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República será fijado en pesos.

Expresa que para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 38 bis, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Indica que, para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios señalados en el inciso tercero del artículo 2, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como la responsabilidad, las funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral o profesional y el perfil del cargo.

Afirma que los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Plantea que las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República deberán informar mensualmente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión el personal que los asesora directamente, contratado sobre la base de honorarios y sus rentas. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.

ARTÍCULO 23.-

Incorpora el que el sistema o monto de las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 se fijará para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.-

Presenta que la presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Plantea que el Presidente o la Presidenta de la República, deberá designar a lo menos treinta días antes de la entrada en vigencia de la presente ley, a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en la forma prevista en el artículo 5, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio. El Senado se pronunciará sobre esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Agrega que para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o la Presidenta de la República deberá designar a dos integrantes de la Comisión por el plazo de 6 años, dos integrantes por el plazo de 4 y un integrante por el plazo de 2 años.

ARTÍCULO TERCERO.-

Dispone que dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo señalado en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO CUARTO.-

Enuncia que el Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que cumplan sus funciones. Al efecto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.-

Prescribe que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al comenzar el análisis de esta iniciativa legal, expuso la **señora Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, quien señaló que este proyecto corresponde a una ley orgánica constitucional que cumple el mandato del artículo 38 bis de la [Constitución Política](#), de establecer atribuciones, funciones y organización de la Comisión Especial que fija las remuneraciones de las altas autoridades públicas que señala. Al efecto, recordó que, al momento de aprobarse la reforma constitucional de rebaja de remuneraciones del Presidente de la República y

la dieta de los parlamentarios, se incorporó la norma constitucional mencionada precedentemente, que mandata a dicha Comisión Especial a fijar las remuneraciones de las altas autoridades.

En la misma línea, comentó que el ex Presidente señor Sebastián Piñera, si bien presentó un Mensaje que no fue tramitado, con ocasión del debate del reajuste del sector público el año pasado se adquirió por parte del Ejecutivo el compromiso de poner urgencia al referido proyecto de ley. Al efecto, acotó, en la Cámara de Diputados se formuló una indicación sustitutiva que, aun cuando no modifica en términos estructurales dicho proyecto de ley, propuso alcances y mejoras destinadas a facilitar su entendimiento. Esta indicación sustitutiva contenía cuatro modificaciones sustanciales, a saber:

1. Al tratarse de un órgano reconocido en la Constitución Política, le reconoce su autonomía y le entrega cierta flexibilidad, en cuanto a la determinación de sus propias normas de funcionamiento, equivalente a la regulación del Consejo para la Transparencia y del Consejo Autónomo Fiscal.

2. Se suprime del ámbito de competencias lo relativo al Consejo de Asignaciones Parlamentarias, porque esta atribución excedía el mandato del artículo 38 bis de la Carta Fundamental.

3. Se establece una rebaja del período de nombramiento de los consejeros de ocho a seis años, y se limita el número de sesiones originalmente establecidas al año para la Comisión (de 72 a 48).

4. La iniciativa legal, en su origen, se refería sólo al sistema de remuneraciones, motivo por el cual se incorpora de forma expresa lo relativo a la reajustabilidad. Producto de un dictamen de la Contraloría General de la República, se determinó que ninguna de las autoridades señaladas en el artículo 38 bis puede estar incorporada en la ley de reajuste del sector público. En la última ley de reajuste del sector público se excluyó sólo a las autoridades enumeradas en la norma constitucional y no a aquellas que tienen un régimen análogo, como el Contralor General de la República, miembros de tribunales de justicia y del Tribunal Constitucional, etc.

Enseguida, la personera explicó que, como el mandato de dictar esta iniciativa legal se encuentra establecido por la norma constitucional ya citada, lo relativo a funciones, atribuciones e integrantes del órgano y períodos que dura su nombramiento, ya fue resuelto por el constituyente, por lo cual en esta iniciativa legal sólo se establece una réplica para ajustar la normativa a la delegación que hace el artículo 38 bis de la Carta Fundamental.

La Comisión, puntualizó, se encuentra integrada por cinco miembros: un ex Ministro de Hacienda; un ex consejero del Banco Central; un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República; un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional, y un ex Director del Servicio Civil. Estos integrantes son propuestos por el Presidente de la República y deben ser ratificados por los dos tercios de los senadores en ejercicio. El órgano contará con un presidente y un vicepresidente, que, para garantizar su autonomía, serán electos por los mismos consejeros, durarán dos años en dichos cargos y no podrán ser reelectos. Del mismo modo, los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelectos (en una norma transitoria y proceder a su renovación escalonada, se establece que en el decreto original de nombramiento se precisará si los consejeros son nombrados por dos, cuatro o seis años). Además, se establecen reglas de inhabilidades e incompatibilidades, así como deberes de reserva y transparencia y causales de cesación de los consejeros.

En alusión a las funciones y atribuciones de la Comisión, la personera de Gobierno comentó que son básicamente las siguientes:

1. Fijar las remuneraciones de las autoridades citadas en el artículo 38 bis de la Constitución (Presidente de la República, Diputados y Senadores, Gobernadores Regionales, y todas las autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República como ministros de Estado, subsecretarios, delegados provinciales y embajadores). La norma constitucional incluye también a las personas que se desempeñen a honorarios en el gabinete de cualquiera de estas autoridades.

2. Dictar instrucciones generales para la aplicación de las remuneraciones fijadas.

3. Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, según lo indicado en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental.

4. Publicar las remuneraciones determinadas.

5. Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

En lo tocante al sistema o monto de las remuneraciones que deberá fijar la Comisión, hizo presente que deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá a los menos lo siguiente:

a) Relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto.

b) Resumen de las opiniones y propuestas de expertos y/o representantes de la academia convocados a las respectivas sesiones.

c) Síntesis de los informes, propuestas y antecedentes recibidos.

d) Fundamentos de la decisión que se adopte.

e) Sistema o monto, fijado en pesos, de las remuneraciones de todos los cargos considerados en la norma constitucional. La señora Subsecretaria recordó que la reforma constitucional que fijó las remuneraciones de las altas autoridades entregó tal función al Consejo de Alta Dirección Pública, el cual estableció tres criterios, que se incorporan en esta iniciativa legal, además de los dispuestos en el artículo 38 bis de la Constitución Política, a saber: escala única de sueldos contenida en el decreto N° [249](#); situación económica del país, y antecedentes de derecho comparado. La decisión debe ser fundada.

En el caso de los honorarios, aclaró, se contemplan parámetros o criterios para determinar quiénes se someterán a este régimen, a saber: quienes cumplan funciones en los gabinetes de las autoridades incluidas o que, de acuerdo a la descripción de sus funciones, inequívocamente se entienda que cumplen funciones de gabinete. En estos casos, se deberá atender también a parámetros como la formación, nivel de estudios, experiencia laboral, etc.

Por otra parte, las disposiciones transitorias disponen que la ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, pero treinta días antes del cumplimiento de dicho plazo el Presidente de la República hará la propuesta para que se constituya la Comisión. Con todo, dado que esta regulación opera con arreglo al mandato del artículo 38 bis, para el período siguiente, y una vez constituida la Comisión dentro de los treinta días siguientes, deberá realizarse una propuesta de reajuste para la remuneración fijada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke**, refiriéndose al hecho de que la propuesta que se haga en materia de remuneraciones se deberá ajustar a la escala única sueldos, sostuvo que las funciones superiores de gobierno y administración del Estado serán las condiciones que orienten los parámetros. En ese orden, preocupó al señor Senador la situación de las personas que desempeñan funciones críticas, y

si las personas contratadas a honorarios de manera permanente deberán ajustarse también a la escala única de sueldos.

Según destacara, las personas que se desempeñan en las empresas del Estado quedan excluidas de esta regulación, por cuanto se rigen por parámetros distintos.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que las remuneraciones de las autoridades señaladas en el artículo 38 bis serán fijadas cada cuatro años, al menos con 18 meses de anticipación al término del período presidencial. Sin embargo, dijo, no existe norma expresa que establezca cuándo comienza a regir la fijación de estas remuneraciones. En el debate de la reforma constitucional que incorporó el artículo 38 bis, se dispuso la fijación de estas remuneraciones con 18 meses de anticipación para no mezclar esta discusión con el debate presidencial. El punto es que ello no implica que comiencen a regir 18 meses después de fijadas. En tal sentido, preguntó qué sucede en el tiempo intermedio entre la fijación de la remuneración y el inicio del período presidencial.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que la norma constitucional dispone que, al menos 18 meses antes del vencimiento de un período presidencial, se deben fijar las remuneraciones de las autoridades señaladas. De igual forma, indicó que no existe una norma transitoria en esta materia; no obstante, se alcanzarían a regular estas remuneraciones para el próximo período presidencial.

La **señora Subsecretaria** afirmó que el ámbito de competencia de la Comisión se circunscribe sólo a las autoridades mencionadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política. Las empresas públicas tienen su propio mecanismo de fijación de remuneraciones, contemplado en sus respectivas leyes orgánicas, y, en el caso de aquellas que no tienen esta regulación, siguen los criterios aplicables en el Sistema de Empresas Públicas (SEP).

En lo que atañe a las personas que prestan servicios a honorarios, explicó que, aunque se establece una regla específica para quienes cumplan labores en el gabinete, se está implementando un proceso de regularización aplicable a honorarios con carácter permanente, tanto en la administración centralizada como descentralizada, en función del dictamen del Contralor General de la República. Este proceso contempla absorber un número cercano a los 25 mil funcionarios, en cuatro años.

La personera hizo hincapié en que existe un instructivo presidencial de austeridad pública que establece reglas para la fijación de los montos de los honorarios, vinculadas a factores tales como formación profesional, años de experiencia, especializaciones, etc. En el caso de quienes cumplan funciones de gabinete se dispone un límite máximo

a pagar, que con el reajuste del sector público quedó en un monto cercano a los \$5.260.000. Así las cosas, arguyó, cualquier contratación a honorarios que supere esa cifra debe contar con la autorización expresa de la DIPRES.

En lo que respecta a los límites de rentas, recordó que en el protocolo suscrito a raíz del debate del reajuste de las remuneraciones del sector público, y habida cuenta del reajuste escalonado planteado para este año, se comprometieron dos proyectos de ley. El primero, destinado a equiparar el reajuste de 12% en todo el sector público en dos tramos, y, el segundo, para uniformar el sistema. Estas iniciativas legales van en la línea de generar un sistema que corrija ciertas distorsiones provocadas por la rebaja de remuneraciones de las altas autoridades, resuelta por el Consejo de Alta Dirección Pública. El proyecto de ley en informe se enmarca en la idea de contar con un sistema de remuneraciones que sea armónico y se vincule con el nivel de responsabilidad que cumple cada autoridad.

Por otra parte, precisó, el artículo 38 bis de la Carta Fundamental establece la fijación de remuneraciones cada cuatro años y con, a lo menos, 18 meses de anticipación. La idea es que se anticipe esta discusión para que no se contamine con la elección presidencial, fijándose la remuneración para el período de cuatro años siguiente. La innovación incorporada en esta iniciativa radica en la explicitación del reajuste: la Comisión, adicionalmente al sistema de remuneraciones que se fije para el cuatrienio, deberá determinar el reajuste de forma explícita. Además, una disposición transitoria establece que, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política, es decir, aquel fijado por única vez por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que a diciembre de 2022 hubo 114 solicitudes elevadas a la DIPRES para autorizar a personas contratadas a honorarios percibir montos superiores al establecido en el instructivo presidencial de austeridad pública. En tanto, añadió, a mayo de 2023 esta cifra de solicitudes asciende a 162.

- - -

Seguidamente, la **señora Presidenta de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación en general y en particular este proyecto de ley.

- **Sometida a votación en general y en particular esta iniciativa legal, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito del acuerdo reseñado precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros aprobar, en general y particular, y en los mismos términos, el proyecto de ley acordado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES
QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I
CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones, en adelante “la Comisión”, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley Nº 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran a la Comisión serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los

senadores o senadoras; de los diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadoras regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

Dichas remuneraciones serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial, de conformidad con las reglas dispuestas en la Constitución y en la presente ley.

Se entenderá por personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las siguientes:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en el inciso primero.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en el inciso primero.

PÁRRAFO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y en la presente ley.

b) Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones creado en conformidad con lo indicado en el literal precedente.

c) Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y contendrá el

nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

d) Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

e) Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4.

f) Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

g) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Solicitud de antecedentes e informes. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Comisión podrá solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía, entre otros, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tales solicitudes se aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales.

La información solicitada en conformidad con lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como quienes le presten asesoría técnica, en conformidad con el principio de finalidad de los datos establecido por la ley N° 19.628.

La Comisión podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán celebrarse los convenios señalados en el inciso anterior con las instituciones académicas o personas jurídicas respecto de las que uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los

últimos doce meses. Tampoco podrán celebrarse dichos convenios en los casos en que el o la cónyuge o conviviente civil, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive de uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier lugar en los últimos doce meses.

PÁRRAFO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 5.- Integración. La Comisión estará integrada por:

- a) Un exministro o exministra de Hacienda.
- b) Un exconsejero o exconsejera del Banco Central.
- c) Un excontralor o una excontralora o un exsubcontralor o una exsubcontralora de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente o una ex Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un exdirector o una exdirectora Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Duración en el cargo. Los integrantes de la Comisión durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez.

Si queda vacante un cargo de comisionado o comisionada, deberá procederse a un nuevo nombramiento en conformidad con lo indicado en el artículo 5.

El comisionado o la comisionada nombrada en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del comisionado o de la comisionada reemplazada.

Artículo 7.- Presidente o Presidenta de la Comisión. El Presidente o la Presidenta será designado por la Comisión de

entre sus miembros, y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada, sin que pueda ser reelecto para ejercer dicha función.

Quien ejerza la presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Comisión.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

4. Recomendar al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

5. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 8.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o una Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o a la Presidenta de la Comisión en su ausencia, sin que pueda ser reelecto para dicho cargo. El Vicepresidente o la Vicepresidenta durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada.

Artículo 9.- Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión. El Secretario o la Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.

Quien ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar, custodiar y publicar las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.

2. Asistir a quien ejerza la Presidencia de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

4. Mantener actualizado el registro al que se refiere el artículo 3 letra c).

La designación para el cargo de Secretario Técnico o Secretaria Técnica se realizará, previo concurso público, por los integrantes de la Comisión mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los miembros de la Comisión y el Secretario o la Secretaria Técnica deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 11.- Inhabilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros de la Comisión:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria.

3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 12.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un comisionado o comisionada alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado o afectada deberá informarlo inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión y cesará, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el artículo 6.

2. Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12, respectivamente.

4. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 14.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Se considerará incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.

2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17, respectivamente, u omitir el deber de informar al Presidente o a la Presidenta de la Comisión contemplado en el inciso final del artículo 12 y en el inciso segundo del artículo 16.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

Si alguno de los comisionados o comisionadas incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta de la Comisión o por, a lo menos, dos comisionados o comisionadas, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o de la comisionada acusada. Ejecutoriada la sentencia que

declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado o la comisionada afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada en la forma indicada en el artículo 5.

Artículo 15.- Declaración jurada. Aquellas personas designadas como integrantes de la Comisión deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 16.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

El miembro afectado por alguna de las causales que se establecen en este artículo deberá informar inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión del interés que tiene en el asunto. De la misma forma se procederá si un miembro de la Comisión promueve la eventual existencia de un conflicto de intereses respecto de otro comisionado. En ambos casos, la Comisión resolverá, previo debate, de conformidad con la presente ley y sus estatutos. Asimismo, la comunicación relativa al conflicto de intereses, deberá consignarse en el acta de la sesión respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación corresponda a los cargos que esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

2. Tengan relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos dos años.

3. Concurra cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

Para los efectos de esta ley se entenderá justificada la ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una sesión en razón de alguna de las causales contempladas en este artículo.

Artículo 17.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se sancionará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.

Artículo 18.- Prohibición de delegar. La función de comisionado o comisionada es indelegable.

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

Artículo 20.- Normas de funcionamiento. La Comisión sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

El decreto supremo a que se refiere el inciso siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.

La Comisión establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus

miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 unidades de fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

Quien presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 unidades de fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

TÍTULO II DEL SISTEMA O MONTO DE REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Artículo 22.- Del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión. La Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2, y podrá establecer un mecanismo de reajustabilidad.

El sistema o monto de la remuneración que fije la Comisión deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.
2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.
3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

El sistema o monto de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República será fijado en pesos.

Para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 38 bis, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios señalados en el inciso tercero del artículo 2, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como la responsabilidad, las funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral o profesional y el perfil del cargo.

Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República deberán informar mensualmente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión el personal que los asesora directamente, contratado sobre la base de honorarios y sus rentas. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.

Artículo 23.- El sistema o monto de las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 se fijará para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- El Presidente o la Presidenta de la República, deberá designar a lo menos treinta días antes de la entrada en vigencia de la presente ley, a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en la forma prevista en el artículo 5, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio. El Senado se pronunciará sobre esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o la Presidenta de la República deberá designar a dos integrantes de la Comisión por el plazo de 6 años, dos integrantes por el plazo de 4 y un integrante por el plazo de 2 años.

Artículo tercero.- Dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud

de lo señalado en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que cumplan sus funciones. Al efecto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

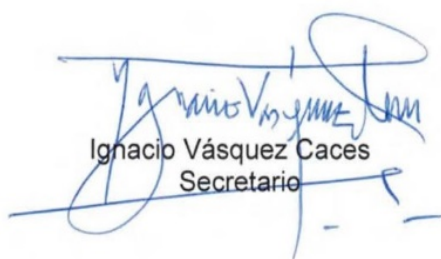
Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 7 de junio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

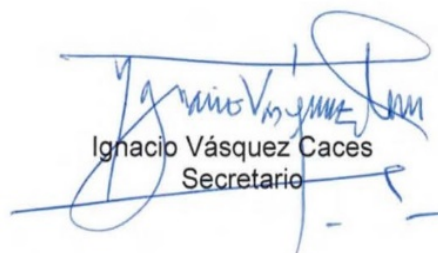
Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2023.


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República (Boletín N° 14.819-07)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental, que dispone el establecimiento de una comisión, por medio de una ley orgánica constitucional, destinada a fijar las remuneraciones de las altas autoridades públicas que señala.
 - II. **ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular, en los mismos términos, por unanimidad (5x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de veintitrés artículos permanentes y cinco transitorios.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El articulado permanente y transitorio de la presente iniciativa ostenta rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 bis de la Carta Fundamental.
 - V. **URGENCIA:** Suma.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado por 143 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.
 - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe, en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.
 - X. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de mayo de 2023.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política de la República.


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 9 de junio de 2023.